



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 172-2018-AMPI

ICA, 05 MAR. 2018

Visto: El expediente administrativo con Cód. Reg. N° 00315-2018-GDESC-MPI, doña Nora Soledad Ayala Gonzales, al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer la Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0090-2018-GDESC-MPI de fecha 19 de enero del año 2018, el Informe N° 045-2018-GDESC-MPI y el Informe Legal N° 035-2018-HABH-GAJ-MPI, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, doña Nora Soledad Ayala Gonzales, al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación de la Resolución Gerencial N° 0090-2018-GDESC-MPI de fecha 19 de enero del año 2018; asimismo se declare la nulidad del acto administrativo impugnado y se declare sin efecto la Resolución de Multa Administrativa N° 1276-2017-GDESC-MPI de fecha 28 de diciembre del 2017.

Que, la Resolución de Resolución Gerencial N° 0090-2018-GDESC-MPI; Resuelve en su Artículo Primero-DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración planteado por Nora Soledad Ayala Gonzales, en contra de la Resolución de Multa Administrativa N° 1276-2017-GDESC-MPI, de fecha 28 de diciembre del 2017, por los motivos expuestos, en consecuencia CONFIRMESE EN TODOS SUS EXTREMOS, la Resolución de Multa Administrativa N° 1276-GDESC-MPI, corriendo la misma suerte la Notificación de Infracción N° 3600-2017, de fecha 09 de diciembre del 2017, fundamentos esenciales del Acto Administrativo impugnado, por lo que el recurrente deberá de cumplir con cancelar la deuda contraída ascendente a la suma de S/. 810.00 (Ochocientos Diez con 00/100) soles, de conformidad con lo indicado en el Régimen de Aplicaciones de Sanciones Administrativas (RASA); y el Cuadro de Infracciones y sanciones Administrativas (CISA), aprobado por la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI.

Que, el apelante en su recurso impugnativo señala que de fecha 09 de diciembre del 2017 la Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, se apersonaron a su puesto de trabajo en el Mercado Arenales, le solicitaron la Certificación Sanitaria de Carnes, para vender carnes rojas (porcino), manifestando que no contaba con la guía en la fecha referida, por lo que el proveedor quien tenía la obligación de entregarle la guía no le habría entregado, consecuentemente el personal de la Municipalidad le impuso la Notificación de Infracción N° 03600-2017, por vender carnes rojas sin el respectivo Certificación Sanitaria de Carnes, cuyo código de infracción corresponde N° 6.11.

Que, la impugnante indica que la Certificación Sanitaria de Carnes es expedida por el Matadero Frigorífico Industrial "Inversiones Pecuniarias Lurín S.A." ubicado en la antigua Panamericana Sur, Km. 40, Distrito de Lurín Provincia y Departamento de Lima, donde se certifica que los porcinos son adquiridos por el señor Valencia Alvarado Luis, proveedor de la apelante y que se ha realizado los exámenes cumpliéndose con controles establecido en el reglamento, y que el referido Certificado debió ser entregada por el proveedor en mismo día que se impuso la infracción, sin embargo el abastecedor de carne habría viajado a la Ciudad de Lima, y que nunca ha hecho entrega del Certificado y que dicho acto no se le puede imputar a la recurrente, consecuentemente de fecha 28 de diciembre del 2017, se emite la Resolución de Multa Administrativa N° 1276-2017-GDESC-MPI en la que resuelve hacer efectiva la Sanción pecuniaria; por lo que realizo su recurso de Reconsideración con fecha 05 de enero del presente año con la finalidad del que el mismo funcionario revise el expediente administrativo o a raíz de una prueba nueva o hecho nuevo invocado por su parte, asimismo indica que la recurrente nunca tuvo en su poder la guía a pesar de haber solicitado reiteradas veces a su proveedor, ya que la infracción no se le puede imputar a la apelante y que la documentación recién se le hizo entrega el día 28 de diciembre del 2017 por su proveedor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la administrada hace conocer que el Certificado Sanitaria de Carnes, ha sido presentado en su Recurso de Reconsideración en calidad de nueva prueba y que ha tenido una diferente interpretación por parte de esta administración municipal, y a lo señalado en sexto considerando del acto administrativo apelado, esta nueva prueba no resulta instrumental, contundente y suficiente que enerva de manera objetiva las imputaciones perpetradas. Reconociendo la impugnante que la sanción impuesta es por no tener la Certificación Sanitaria de Carnes y que al momento de la inspección no la tenía dicha documentación.

Que, el impugnante invoca el Art. 166° de la ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General, en que a la letra dice “ Los hechos invocados o que fueren contundentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios”, en concordancia con el Art. 41° “ Las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos”, de lo señalado se tiene que la Certificación Sanitaria de Carnes de fecha 08 de diciembre del 2017, es una nueva prueba que debió ser valorada por la administración en su recurso de reconsideración, indicando que cuenta con la Certificación señalada tantas veces. Asimismo indica que la acción de la recurrente vendría en atípica ya que no se encuentra con una infracción establecida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) en el cual se le sanciona a su persona que expende las carnes rojas, y que al momento de la inspección no se haya tenido en cuenta o se haya revisado los exámenes ante mortem, pos mortem para demostrar que se ha cumplido con los controles estipulados en el reglamento sanitario del faenado de animales de abasto y reglamento de inocuidad agroalimentaria el cual se demuestre que dichas carnes son sanitariamente seguras aptas para el consumo humano, concluyendo que la administrada cuenta con sus controles respectivos acreditándolo mediante la Certificación Sanitaria de Carnes.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, la apelante en su recurso de impugnativo, en el numeral 6 de su recurso señala claramente que la entrega de la Certificación Sanitaria de Carnes se ha realizado a su persona el día 28 de diciembre del 2017, quedando establecido que al momento de que el personal de la Policía Municipal le impuso la multa no tenía la documentación solicitada, para que su persona pueda expender carnes rojas (porcino), por lo la infracción ha sido impuesta dentro de los parámetros que les faculta a la policía Municipal y al no tener su documentación en regla está atentando contra la salud de la población ya que no demostró fehacientemente la procedencia de la carne roja.

Que, se aprecia de folios 26 el Informe Legal N° 5634-2017-CEYH-AL-GDESC-MPI, en el cual al realizar el análisis y que al haber transcurrido el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles señalado para que el infractor pueda presentar sus alegatos y pruebas de descargos como medio de defensa, y teniendo en cuenta que en autos no corre documento o recurso alguno que se haya planteado contra el acto de notificación N° 03600-2017, indicándose que se debe continuar con el debido proceso y que el administrado ha admitido haber cometido la falta que se le atribuye; por lo que de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, se hace efectivo el contenido de la notificación de infracción.

Que, de folios 27 se aprecia el Informe N° 1490-2017-FRC-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, emitido por el Arrea Funcional de la Policía Municipal, en el cual el (e) de Control y calificación de Papeletas de infracciones; ha procedido a realizar el procedimiento sancionador, conforme a lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA); consecuentemente el impugnante dentro del término establecido en las norma municipal el impugnante no ha realizado su descargo correspondiente ante la Notificación de Infracción impuesta.

Que, a lo establecido en el Art. 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1.1 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el Art. 253º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador; en que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 3) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; por lo que el administrado no demuestra que haya interpuesto recurso contra la notificación de infracción Nº 3223 de fecha 17 de noviembre del 2016.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con la atribuciones. Conferidas en la ley Nº 27972, el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal Nº 035-2018-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Nora soledad Ayala Gonzales contra la Resolución Gerencial Nº 0090-2018-GDESC-MPI de fecha 19 de enero del año 2018, en consecuencia firmes en todos sus extremos el acto impugnado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50º de la ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 226º del Decreto Supremo nº 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. JAVIER DÍAZ VENTURA
SECRETARIO GENERAL

